

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, suscrito en Washington el veinticinco de noviembre de dos mil dos y en la Ciudad de México el veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticinco de noviembre de dos mil dos, en la ciudad de Washington y el veintiséis de noviembre de dos mil dos, en la Ciudad de México, respectivamente, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de abril de dos mil tres, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del doce de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 4 del Protocolo, se efectuaron en Washington, D.C., el veintidós de mayo de dos mil tres y el seis de agosto de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de agosto de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, suscrito en Washington el veinticinco de noviembre de dos mil dos y en la Ciudad de México el veintiséis de noviembre de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

**PROTOCOLO MODIFICATORIO
AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISION
DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA Y EL BANCO DE
DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE,
FIRMADO EL 16 y 18 DE NOVIEMBRE DE 1993**

Las Partes integrantes del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza (COCEF) y el Banco de Desarrollo de América del Norte (BANDAN) (formalizado en Washington y en la Ciudad de México el 16 y 18 de noviembre de 1993 y que entró en vigor el 14 de enero de 1994) en lo sucesivo el "Convenio Constitutivo",

CONSIDERANDO que el Convenio Constitutivo debe ser modificado para alcanzar los objetivos de:

- mejorar la eficiencia operativa y la coordinación funcional entre el BANDAN y la COCEF;
- aumentar los recursos de donación para proyectos ambientales en la región fronteriza entre México y los Estados Unidos; y
- ampliar el alcance de las operaciones de BANDAN-COCEF;

CONSIDERANDO además que el Convenio Constitutivo enmendado:

- deberá establecer un Consejo de Administración único para BANDAN y COCEF con la autoridad para certificar proyectos ambientales y autorizar su financiamiento;
- deberá dar mayor flexibilidad en el uso del capital pagado del BANDAN para otorgar donaciones;
- deberá ampliar el área geográfica de las operaciones del BANDAN y la COCEF; y
- deberá proveer mayor claridad en la separación de las operaciones del BANDAN en infraestructura ambiental y en el Apoyo para el Ajuste de Comunidades e Inversiones.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

La Introducción y los Artículos del Convenio Constitutivo son modificados de conformidad con el texto contenido en el Apéndice I de este documento, que será parte integrante de este Protocolo.

ARTICULO 2

Los Anexos del Convenio Constitutivo son reemplazados por el Anexo contenido en el Apéndice II que será parte integrante de este documento.

ARTICULO 3

En las relaciones entre las Partes, este Protocolo y sus Apéndices prevalecerán sobre el Convenio Constitutivo.

ARTICULO 4

Este Protocolo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado mutuamente a través del intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requerimientos de sus respectivas leyes nacionales para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados de ambas Partes han firmado este Protocolo.

HECHO en Washington el veinticinco de noviembre de 2002 y en la Ciudad de México el veintiséis de noviembre de 2002 por duplicado en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: El Subsecretario para Asuntos Internacionales.- Departamento del Tesoro, John B. Taylor.- Rúbrica.

Apéndice I

**Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos
y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento
de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte**

CONTENIDO

ARTICULO INTRODUCTORIO

CAPITULO I • COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA

ARTICULO I • PROPOSITO Y FUNCIONES

Sección 1. Propósito

Sección 2. Funciones

ARTICULO II • OPERACIONES

Sección 1. Uso de Recursos

Sección 2. Solicitudes de Asistencia

Sección 3. Solicitudes de Certificación

Sección 4. Relación con el Público

Sección 5. Reembolso, Cuotas y Cargos

ARTICULO III • ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Ubicación de las Oficinas

Sección 2. Estructura de la Comisión

Sección 3. Administrador General

Sección 4. Relación con la Comisión Internacional de Límites y Aguas

Sección 5. Financiamiento

Sección 6. Canales de Comunicación

Sección 7. Informes Anuales

Sección 8. Limitaciones a la divulgación

ARTICULO IV • SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Alcance del Artículo

Sección 2. Situación Jurídica

Sección 3. Procedimientos Judiciales

Sección 4. Inmunidad de los Activos

Sección 5. Inviolabilidad de Archivos

Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo

Sección 7. Privilegio para Comunicaciones

Sección 8. Inmunidades y privilegios personales

Sección 9. Exenciones tributarias

Sección 10. Instrumentación

ARTICULO V • TERMINACION DE OPERACIONES

CAPITULO II • BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE

ARTICULO I • PROPOSITO Y FUNCIONES

Sección 1. Propósitos

Sección 2. Funciones

ARTICULO II • CAPITAL DEL BANCO

Sección 1. Capital Autorizado

Sección 2. Suscripción de las Acciones

Sección 3. Pago de las Suscripciones

Sección 4. Recursos de Capital

ARTICULO III • OPERACIONES GENERALES

Sección 1. Uso de Recursos

Sección 2. Métodos para Efectuar o Garantizar Préstamos

Sección 3. Donaciones

Sección 4. Limitaciones de las operaciones

Sección 5. Financiamiento de Préstamos Directos y Donaciones

Sección 6. Normas y Condiciones para Efectuar o Garantizar Préstamos

Sección 7. Condiciones optativas para efectuar o garantizar créditos

Sección 8. Utilización de Recursos del Banco

Sección 9. Términos para Préstamos Directos

Sección 10. Términos para Garantías

Sección 11. Reglas y Condiciones para Hacer Donaciones

Sección 12. Relación con Otras Entidades

ARTICULO IV • OPERACIONES PARA EL AJUSTE DE COMUNIDADES Y INVERSIONES

Sección 1. Donaciones para el Ajuste de Comunidades y Inversiones

Sección 2. Reglas y Condiciones para Otorgar Donaciones para Apoyar el Ajuste de Comunidades y Inversiones y Donaciones

Sección 3. Métodos para Hacer o Garantizar Préstamos para Apoyar el Ajuste de Comunidades y Inversiones

Sección 4. Reglas y Condiciones para Otorgar o Garantizar Préstamos para Apoyar el Ajuste de Comunidades y Inversiones

Sección 5. Limitaciones a las Operaciones para Apoyar el Ajuste de Comunidades y Inversiones

Sección 6. Aplicación del Artículo III para Apoyar el Ajuste de Comunidades y Inversiones

ARTICULO V • MONEDAS

Sección 1. Uso de monedas

Sección 2. Avalúo de Monedas

Sección 3. Formas de Conservar Monedas

ARTICULO VI • FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Sección 1. Facultades Diversas del Banco

Sección 2. Advertencia que debe Insertarse en los Valores

Sección 3. Formas de Cubrir Pérdidas del Banco

Sección 4. Distribución o Transferencia de Utilidades Netas y Superávit

ARTICULO VII • ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Estructura del Banco

Sección 2. Toma de Decisiones

Sección 3. Director General y Personal

Sección 4. Publicación de Informes y Disposición de Información

ARTICULO VIII • SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES

Sección 1. Suspensión de Operaciones

Sección 2. Terminación de Operaciones

Sección 3. Responsabilidad de las Partes y Pago de Deudas

Sección 4. Distribución de Activos

Articulo IX • Situacion Juridica, Inmunidades y Privilegios

Sección 1. Alcance del Artículo

Sección 2. Situación Jurídica

Sección 3. Procedimientos Judiciales

Sección 4. Inmunidad de los Activos

Sección 5. Inviolabilidad de los Archivos

Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo

Sección 7. Privilegios para las Comunicaciones

Sección 8. Inmunidades y Privilegios Personales

Sección 9. Exenciones tributarias

Sección 10. Instrumentación

Articulo X • Disposiciones Generales

Sección 1. Oficina Principal

Sección 2. Relaciones con Otras Instituciones

Sección 3. Canal de Comunicación

Sección 4. Depositarios

Sección 5. Inicio de Operaciones

CAPITULO III • CONSEJO DIRECTIVO DE LA COCEF Y EL BANDAN

Artículo I • Consejo Directivo

Artículo II • Miembros del Consejo Directivo

Artículo III • Presidente del Consejo

Artículo IV • Poderes Reservados al Consejo

ARTICULO V • REUNIONES DE CONSEJO

ARTICULO VI • VOTACION

ARTICULO VII • GENERAL

Sección 1. Reglas y Regulaciones

CAPITULO IV. ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS E INTERPRETACION

ARTICULO I • ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO II • ENMIENDA

ARTICULO III • INTERPRETACION Y CONSULTA

Sección 1. Interpretación

Sección 2. Consultas

CAPITULO V • DEFINICIONES Y OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

ARTICULO I • RELACION CON OTROS ACUERDOS O CONVENIOS

ARTICULO II • DEFINICIONES

APÉNDICE II

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (“*las Partes*”);

Convencidos de la importancia de conservar, proteger y mejorar el medio ambiente y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

Reconociendo la naturaleza bilateral de diversos asuntos ecológicos transfronterizos, y que dichos asuntos pueden ser tratados conjuntamente de manera más eficiente;

Aceptando que la zona fronteriza entre México y los Estados Unidos de América está experimentando problemas ecológicos que deben ser atendidos para promover el desarrollo sustentable;

Reconociendo la necesidad de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, sobre todo en las áreas de contaminación del agua, el tratamiento de aguas residuales, los desechos sólidos municipales y otros asuntos relacionados;

Afirmando que, en la medida de lo posible, estos proyectos de infraestructura ecológica deberían ser financiados por el sector privado, aún cuando la urgencia de los problemas ecológicos en la frontera requiere que las Partes estén preparadas para apoyar el desarrollo de dichos proyectos;

Afirmando que, en la medida de lo posible, los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza deberían ser operados y mantenidos mediante el pago de cuotas por los contaminadores y por quienes se benefician de los proyectos, y deben estar sujetos al control local o privado;

Tomando en cuenta que la Comisión Internacional de Límites y Aguas, establecida conforme al Tratado entre México y Estados Unidos relativo al Aprovechamiento de las Aguas de los Ríos Colorado y Tijuana, y del Río Bravo, firmado por las Partes el 3 de febrero de 1944 en la ciudad de Washington, desempeña un papel importante en los esfuerzos por proteger la sanidad y la vitalidad de las aguas fluviales de la zona fronteriza;

Reconociendo la necesidad de establecer una nueva institución para fortalecer la cooperación entre las partes interesadas, y para facilitar el financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;

Afirmando la conveniencia de promover el incremento de la inversión en infraestructura ecológica en la zona fronteriza, independientemente de que dicha inversión se realice bajo los auspicios de este Acuerdo;

Convencidos de la necesidad de colaborar con los Estados y Municipios, organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad en su esfuerzo por atender problemas ecológicos en la zona fronteriza;

Buscando brindar asistencia para el desarrollo de las comunidades y de inversiones en México y Estados Unidos;

Reafirmando la importancia de las metas y objetivos ecológicos incorporados en el Acuerdo sobre Cooperación para la Protección y el Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza, firmado en La Paz, Baja California Sur, el 14 de agosto de 1983; y

Deseando impulsar las metas y objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado en Washington, Ottawa y México el 8, 11, 14 y 17 de diciembre de 1992, y del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, firmado en México, Washington y Ottawa el 8, 9, 12 y 14 de septiembre de 1993;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO INTRODUCTORIO

Las Partes convienen en establecer la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, que operarán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

CAPITULO I • COMISION DE COOPERACION ECOLOGICA FRONTERIZA

ARTICULO I • PROPOSITO Y FUNCIONES

Sección 1. Propósito

El propósito de la Comisión será apoyar la conservación, la protección y el mejoramiento de la ecología de la zona fronteriza para aumentar el bienestar de la población de México y de Estados Unidos.

- (a) En el desempeño de este propósito, la Comisión cooperará, según sea conveniente, con el Banco de Desarrollo de América del Norte, con otras instituciones nacionales e internacionales, y con fuentes privadas de capital de inversión para los proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza.

Sección 2. Funciones

- (a) En el cumplimiento de su propósito, la Comisión podrá desempeñar una o varias de las siguientes funciones:
 - (1) asistir, con la concurrencia de los Estados y Municipios, y de otras entidades públicas e inversionistas privados, en:
 - (A) la coordinación de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;
 - (B) la preparación, desarrollo, ejecución y vigilancia de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, incluyendo el diseño, ubicación u otros aspectos técnicos de los mismos;
 - (C) el análisis de la viabilidad financiera o de los aspectos ambientales o ambos, de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;
 - (D) la evaluación de los beneficios económicos y sociales de proyectos de infraestructura ambiental en la zona fronteriza; y
 - (E) la organización, desarrollo y acuerdos para el financiamiento público y privado de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza;
 - (2) certificar, por decisión del Consejo Directivo, de conformidad con el Artículo II, Sección 3 de este Capítulo, los proyectos de infraestructura ecológica, a ser presentados para su financiamiento al Banco de Desarrollo de América del Norte, o a otras fuentes de financiamiento que soliciten dicha certificación para proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza.
- (b) La Comisión podrá llevar a cabo estas funciones respecto a proyectos de infraestructura ecológica que no se ubiquen en la región fronteriza, cuando el Consejo Directivo decida que dichos proyectos pueden remediar problemas transfronterizos ambientales o de salud.

ARTICULO II • OPERACIONES**Sección 1. Uso de Recursos**

Los recursos y las instalaciones de la Comisión deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento del propósito y las funciones enumeradas en el Artículo I de este Capítulo.

Sección 2. Solicitudes de Asistencia

- (a) La Comisión podrá solicitar y aceptar peticiones de los Estados y Municipios, y de otras entidades públicas y de inversionistas privados, para apoyar en la realización de las actividades enumeradas en el Artículo I de este Capítulo.
- (b) Previa recepción de la petición de asistencia, de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, la Comisión podrá proporcionar la asistencia que considere apropiada. Al hacerlo, la Comisión dará preferencia a proyectos de infraestructura ecológica relacionados con la contaminación de agua, el tratamiento de aguas residuales, conservación de agua, desechos sólidos municipales y otros asuntos relacionados.
- (c) Al proporcionar dicha asistencia, la Comisión consultará, según se requiera, al Banco de Desarrollo de América del Norte.

Sección 3. Solicitudes de Certificación

- (a) La Comisión podrá aceptar solicitudes de los Estados y Municipios y otras entidades públicas e inversionistas privados para la certificación de proyectos de infraestructura ecológica en la zona fronteriza, para los cuales el solicitante pretenda obtener asistencia financiera del Banco de Desarrollo de América del Norte o de otras fuentes de financiamiento que requieran dicha certificación.
- (b) Para obtener dicho financiamiento, el Consejo Directivo podrá certificar cualquier proyecto que cumpla o se obligue a cumplir, ya sea en lo general o en lo específico, los criterios técnicos, ecológicos, financieros u otros utilizados por la Comisión para ese proyecto. Para ser susceptible de certificación, un proyecto deberá cumplir o ser capaz de cumplir con las leyes ambientales y otras leyes del lugar en donde se ubique o ejecute.
- (c) Para cada proyecto ubicado en la zona fronteriza que tenga efectos ecológicos significativos,
 - (1) como parte de la solicitud, se presentará una evaluación de impacto ambiental, y el Consejo Directivo examinará los potenciales beneficios ecológicos, los riesgos ecológicos y los costos, así como las opciones disponibles y los estándares y objetivos ecológicos de la zona afectada; y
 - (2) en consulta con los Estados y Municipios afectados, el Consejo Directivo determinará si el proyecto reúne las condiciones necesarias para lograr un alto nivel de protección ecológica en la zona afectada.
- (d) Para la certificación, de acuerdo con esta Sección, el Consejo Directivo deberá dar preferencia a los proyectos de infraestructura ambiental relacionados con contaminación de agua, tratamiento de aguas residuales, conservación de agua, residuos sólidos municipales y asuntos relacionados.

Sección 4. Relación con el Público

La Comisión establecerá procedimientos, en español y en inglés, para:

- (a) asegurar, en la medida de lo posible, que el público tenga a su disposición información documental sobre todos los proyectos para los cuales se haya formulado una petición de asistencia o una solicitud de certificación;
- (b) notificar al público por escrito y brindarle una oportunidad razonable de formular observaciones respecto a los criterios generales que pueda establecer la Comisión a los proyectos de infraestructura ecológica a los que brinde asistencia y para todas las solicitudes de certificación que reciba, y
- (c) para que el Consejo Directivo pueda recibir quejas de grupos afectados por proyectos asistidos o certificados por la Comisión, y para obtener evaluaciones independientes respecto a la observancia de las disposiciones de este Capítulo y de los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo de conformidad con el mismo.

Sección 5. Reembolso, Cuotas y Cargos

- (a) La Comisión podrá convenir, en los términos que considere apropiados, el reembolso de los costos relacionados con la asistencia proporcionada.
- (b) La Comisión podrá establecer comisiones razonables u otros cargos por la asistencia que proporcione, incluso los derivados del trámite de solicitudes para certificación.

ARTICULO III • ORGANIZACION Y ADMINISTRACION**Sección 1. Ubicación de las Oficinas**

La Comisión tendrá sus oficinas en la zona fronteriza.

Sección 2. Estructura de la Comisión

La Comisión tendrá un Consejo Directivo, como se especifica en el Capítulo III, un Administrador General, un Administrador General Adjunto, y los demás funcionarios y personal para desempeñar las tareas que la Comisión determine.

Sección 3. Administrador General

- (a) El Consejo Directivo nombrará a un Administrador General y a un Administrador General Adjunto. El Administrador General, bajo la dirección del Consejo Directivo, deberá conducir los asuntos de la Comisión y ser jefe del personal. El Administrador General o quien él designe deberá ser el representante legal de la Comisión. El Administrador General y el Administrador General Adjunto, normalmente deberán servir cada uno por un plazo no renovable de cinco años. El Consejo Directivo podrá remover de su cargo, en cualquier momento, al Administrador General o al Administrador General Adjunto. Los cargos de Administrador General y de Administrador General Adjunto se alternarán entre nacionales de cada Parte; en todo momento, uno y otro serán nacionales de una Parte distinta.
- (b) El Administrador General ejercerá todas las facultades que le delegue el Consejo Directivo. Podrá participar en las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. Bajo el control general del Consejo Directivo, el Administrador General será responsable de la organización, el nombramiento y la destitución de los funcionarios y del personal de la Comisión.
- (c) El Administrador General, los funcionarios y el personal de la Comisión, en el desempeño de sus cargos, responderán sobre el cumplimiento de sus obligaciones sólo ante la Comisión y de ninguna manera ante otra autoridad. Las Partes respetarán el carácter internacional de sus obligaciones y evitarán ejercer influencia alguna sobre el cumplimiento de las mismas.
- (d) En el nombramiento de funcionarios y del personal, el Administrador General, sin descuidar la primordial importancia de asegurar el más alto nivel de eficiencia y de competencia técnica, se esforzará por lograr en cada nivel una proporción equilibrada de nacionales de cada Parte.
- (e) El Administrador General someterá al Consejo Directivo, para su aprobación, un programa y presupuesto anuales para la Comisión.

Sección 4. Relación con la Comisión Internacional de Límites y Aguas

- (a) La Comisión podrá celebrar convenios con la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) sobre el uso de sus instalaciones, personal y servicios, y para el reembolso de los gastos administrativos y otros, en que incurra una organización en representación de la otra.
- (b) Ninguna disposición de este Capítulo obligará legalmente a la Comisión por los actos y las obligaciones de la CILA, ni a la CILA por los actos y las obligaciones de la Comisión.
- (c) Las Partes convocarán a la CILA y a la Comisión para que cooperen, según sea el caso, en la planeación, el desarrollo y la realización de actividades de saneamiento en la zona fronteriza y otras actividades ecológicas.

Sección 5. Financiamiento

Cada Parte contribuirá con igual proporción al presupuesto de la Comisión, de acuerdo con la disponibilidad de recursos presupuestales y de conformidad con sus requisitos legislativos internos. La Comisión establecerá una o varias cuentas para recibir las aportaciones de las Partes.

Sección 6. Canales de Comunicación

Cada Parte designará la autoridad que considere apropiada, con la cual la Comisión podrá comunicarse en relación con cualquier asunto derivado de este Capítulo.

Sección 7. Informes Anuales

- (a) La Comisión someterá a las Partes un informe anual de sus operaciones en español y en inglés. El informe será preparado por el Administrador General y aprobado por el Consejo Directivo. El informe anual incluirá un balance contable de la Comisión realizado por un auditor.
- (b) Los ejemplares del informe anual que se preparen conforme a esta Sección estarán a disposición del público.

Sección 8. Limitaciones a la divulgación

- (a) No obstante cualquier otra disposición de este Capítulo, la Comisión, incluyendo a sus funcionarios y personal, no harán pública ninguna información respecto de la cual una Parte haya notificado a la Comisión que su divulgación pública pudiera obstaculizar la aplicación de sus leyes.
- (b) La Comisión establecerá disposiciones para proteger la divulgación de información empresarial o patrimonial reservada y aquella cuya divulgación violaría la privacidad personal o la confidencialidad para la toma de decisiones del gobierno.
- (c) Una Parte que requiera asistencia o presente una solicitud de certificación a la Comisión, podrá solicitar que la información contenida en la misma sea designada como confidencial por la Comisión, y solicitarle que decida con anticipación acerca de la confidencialidad de dicha información, de conformidad con el inciso (b) de esta Sección. Si la Comisión establece que dicha información no merece ser tratada como confidencial, de conformidad al inciso (b) de esta Sección, la Parte podrá retirar su solicitud o petición antes de que ésta sea examinada por la Comisión. Al retirarse la solicitud, la Comisión no podrá retener copia de la información, ni deberá hacer público el hecho de que recibió dicha petición o solicitud.

**ARTICULO IV • SITUACION JURIDICA, INMUNIDADES
Y PRIVILEGIOS****Sección 1. Alcance del Artículo**

Para el cumplimiento de su objetivo y las funciones que se le confieren, la Comisión gozará, en el territorio de cada una de las Partes, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios que en este Artículo se establecen.

Sección 2. Situación Jurídica

- (a) La Comisión tendrá personalidad jurídica y, en particular, tendrá plena capacidad para:
 - (1) contratar;
 - (2) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y
 - (3) iniciar procedimientos legales.
- (b) La Comisión podrá ejercer las demás facultades que sean necesarias para cumplir con sus propósitos y funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 3. Procedimientos Judiciales

La Comisión, sus propiedades y activos, donde sea que se ubiquen y quien los posea, gozarán de la misma inmunidad, respecto a demandas y otros procedimientos judiciales, otorgada a los gobiernos extranjeros, excepto cuando la Comisión renuncie expresamente a esta inmunidad en algún procedimiento o en los términos de algún contrato.

Sección 4. Inmunidad de los Activos

Los bienes y demás activos de la Comisión, donde quiera que se ubiquen y quien sea que los posea, serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de Archivos

Los archivos de la Comisión serán inviolables.

Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo

En la medida necesaria para que la Comisión cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de acuerdo con este Capítulo, los bienes y demás activos de la Comisión estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias de cualquier naturaleza, salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegio para Comunicaciones

Cada Parte concederá a las comunicaciones oficiales de la Comisión el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de la otra Parte.

Sección 8. Inmunidades y privilegios personales

Los directores, el Administrador General, el Administrador General Adjunto, los funcionarios y el personal de la Comisión, gozarán de las siguientes inmunidades y privilegios:

- (a) inmunidad respecto a procesos legales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que la Comisión renuncie expresamente a tal inmunidad;
- (b) cuando no fuesen nacionales, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a las disposiciones cambiarias que la Parte conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de la otra Parte;
- (c) los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que cada Parte otorgue a sus representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de la otra Parte.

Sección 9. Exenciones tributarias

- (a) La Comisión, sus bienes y otros activos, sus ingresos, y las operaciones que efectúe de conformidad con este Capítulo, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. La Comisión estará asimismo exenta de toda obligación relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto o derecho aduanero.
- (b) Los sueldos y emolumentos que la Comisión pague a sus funcionarios o empleados que no fuesen nacionales del país donde la Comisión tenga su sede, estarán exentos de impuestos.

Sección 10. Instrumentación

Cada Parte adoptará, conforme a su régimen jurídico, las disposiciones que fuesen necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar a la Comisión de las medidas que sobre el particular hubiesen adoptado.

ARTICULO V • TERMINACION DE OPERACIONES

- (a) Por acuerdo mutuo, las Partes podrán dar por terminado las operaciones de la Comisión. Una Parte podrá retirarse de la Comisión, notificando su intención por escrito, a la oficina principal de la Comisión. Dicho retiro se hará efectivo en la fecha especificada en la notificación, pero en ningún caso antes de seis meses de su entrega a la Comisión. Sin embargo, en cualquier momento previo a que el retiro se haga efectivo, la Parte podrá notificar por escrito a la Comisión sobre la cancelación de su notificación sobre su intención de retiro. La Comisión dejará de operar en la fecha establecida en cualquier notificación de retiro de la Comisión.
- (b) Al término de sus operaciones, la Comisión suspenderá inmediatamente todas sus actividades, excepto aquéllas relacionadas con la ejecución, conservación y cuidado de sus activos y el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II • BANCO DE DESARROLLO DE AMERICA DEL NORTE**ARTICULO I • PROPOSITO Y FUNCIONES****Sección 1. Propósitos**

Los propósitos del Banco de Desarrollo de América del Norte serán:

- (a) proporcionar financiamiento para los proyectos certificados por el Consejo Directivo de conformidad con los Artículos I y II del Capítulo I, y, cuando el Consejo Directivo considere apropiado, auxiliar a la Comisión de cualquier otra forma en el desempeño de sus propósitos y funciones;
- (b) proporcionar financiamiento, con la opinión favorable de Estados Unidos, cuando proceda, para apoyar el ajuste de comunidades e inversiones en respaldo de los propósitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y
- (c) proporcionar financiamiento, con la opinión favorable de México, cuando proceda, para apoyar el ajuste de comunidades e inversiones en respaldo de los propósitos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sección 2. Funciones

Para cumplir sus propósitos, el Banco utilizará sus propios recursos de capital, los fondos obtenidos en los mercados financieros y otros recursos disponibles, y desempeñará las siguientes funciones:

- (a) promover la inversión de capitales públicos y privados que contribuyan a sus propósitos;
- (b) promover la inversión privada en proyectos, empresas y actividades que contribuyan a sus propósitos, y complementar las inversiones privadas cuando los capitales privados no se encuentren disponibles en términos y condiciones razonables; y
- (c) proporcionar, bajo la dirección del Consejo Directivo, asistencia técnica y de otro tipo para el financiamiento y la ejecución de planes y proyectos.

En el desempeño de sus funciones, el Banco cooperará, cuando proceda, con instituciones nacionales e internacionales, así como con fuentes privadas que provean capital de inversión.

ARTICULO II • CAPITAL DEL BANCO**Sección 1. Capital Autorizado**

- (a) El capital autorizado del Banco será inicialmente de \$3,000,000,000 (tres mil millones de dólares de los Estados Unidos), dividido en 300,000 (trescientas mil) acciones con un valor nominal de \$10,000 (diez mil dólares de los Estados Unidos) cada una, que estarán a disposición de las Partes para ser suscritas, de conformidad con la Sección 2 de este Artículo.
- (b) El capital autorizado se dividirá en acciones pagadas, en lo subsecuente “pagadas” y en acciones pagaderas. El equivalente a \$450,000,000 (cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos) será de acciones pagadas, y \$2,550,000,000 (dos mil quinientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos), serán pagaderas para cumplir con los fines que se especifican en la Sección 3(d) de este Artículo.
- (c) El capital autorizado podrá aumentar cuando los Directores de los Gobiernos Federales de las Partes, integrantes del Consejo Directivo, por unanimidad de votos lo consideren conveniente, y se cumpla con los requisitos legislativos internos de las Partes.

Sección 2. Suscripción de las Acciones

- (a) Cada Parte suscribirá acciones del capital del Banco. El número de acciones a ser suscritas por las Partes será el estipulado en el Anexo A de este Acuerdo, el cual especifica la obligación de cada Parte en relación con las acciones pagadas y pagaderas.
- (b) Las acciones del capital suscritas por las Partes se emitirán a valor nominal, a menos que el Consejo Directivo decida emitir las en otras condiciones, bajo circunstancias especiales.
- (c) La responsabilidad de las Partes en relación con las acciones del capital, se limitará a la porción no pagada de su precio de emisión.
- (d) Las acciones del capital no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna y únicamente serán transferibles al Banco.

Sección 3. Pago de las Suscripciones

El pago de las suscripciones al capital del Banco, como se describe en el Anexo A, se hará como sigue:

- (a) A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo I del Capítulo IV y dentro del término de treinta días a partir de esta fecha, cada Parte depositará en el Banco un Instrumento de Suscripción en que se comprometa a pagar al Banco en la unidad monetaria de cualquiera de las Partes, el monto de capital pagado que se detalla en el Anexo A y a aceptar las obligaciones de las acciones pagaderas (Suscripción no Calificada). El pago de las acciones pagadas vencerá de acuerdo con un calendario a ser establecido por el Consejo Directivo después de la entrada en vigor de este Acuerdo.
- (b) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección respecto a las Suscripciones no Calificadas, como caso excepcional, una Parte podrá depositar un Instrumento de Suscripción en el que se comprometa a que el pago de todos sus abonos respecto a las acciones pagadas, y a sus obligaciones respecto a todas las acciones pagaderas, se sujetarán a la legislación presupuestal aplicable (Suscripción Calificada). En tal Instrumento, la Parte se comprometerá a hacer su mejor

esfuerzo para obtener la autorización legislativa necesaria para pagar el monto total de las acciones pagadas, y aceptar el monto total de las obligaciones correspondientes de las acciones pagaderas, en las fechas de pago determinadas, de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección. El pago de un abono efectuado después de estas fechas se llevara a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la obtención de la autorización legislativa.

- (c) Si una Parte que haya efectuado una Suscripción Calificada no ha obtenido la autorización legislativa para efectuar el pago completo de cualquier abono (o para aceptar obligaciones respecto de acciones pagaderas) en las fechas indicadas en el párrafo (a) de esta Sección, la Parte que haya pagado el abono correspondiente a tiempo y en su totalidad podrá, después de consultar al Consejo Directivo, solicitar al Banco por escrito la restricción de los compromisos contra ese abono. Esa restricción no excederá, para la Parte que haya efectuado la Suscripción Calificada, el porcentaje que la porción no pagada del abono tenga sobre el monto total del abono pagadero por esa Parte, y estará vigente sólo por el tiempo en que esa porción adeudada no sea pagada.
- (d) La porción pagadera de la suscripción de las acciones representativas del capital del Banco estará sujeta a su pago solo cuando sea requerido para satisfacer el requisito de las obligaciones del Banco establecidas conforme al Artículo III, Sección 2 (b) y (c) de este Capítulo, relativas a la contratación de créditos para su inclusión en los recursos de capital del Banco, o bien de garantías pagaderas sobre dichos recursos. En caso de dicho requerimiento, el pago se efectuará en la unidad monetaria de cualquiera de las Partes. Los requerimientos sobre suscripciones no pagadas serán uniformes porcentualmente sobre todas las acciones.

Sección 4. Recursos de Capital

Según se emplea en este Capítulo, el término “recursos de capital” del Banco incluirá lo siguiente:

- (a) el capital autorizado, que incluye acciones pagadas y pagaderas, suscrito conforme a las Secciones 2 y 3 de este Artículo;
- (b) la totalidad de fondos captados mediante préstamos, conforme al Artículo VI, Sección 1 (a) de este Capítulo, a los que sea aplicable el compromiso que se indica en la Sección 3(d) de este Artículo;
- (c) todos los fondos que se reciban como repago de los préstamos efectuados con los recursos indicados en los párrafos (a) y (b) de esta Sección;
- (d) todo el ingreso derivado de los préstamos realizados con los fondos mencionados con anterioridad o de garantías a las que sea aplicable el compromiso establecido en la Sección 3 (d) de este Artículo; y
- (e) todos los demás ingresos derivados de cualquiera de los recursos antes mencionados.

ARTICULO III • OPERACIONES GENERALES

Sección 1. Uso de Recursos

Los recursos y las instalaciones del Banco se utilizarán exclusivamente para ejecutar los propósitos y funciones enumerados en Artículo I de este Capítulo.

Sección 2. Métodos para Efectuar o Garantizar Préstamos

De acuerdo con las condiciones establecidas en este Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquiera de las Partes, o a cualquier entidad gubernamental o sus subdivisiones políticas, así como a cualquier entidad en el territorio de una Parte, a través de las siguientes modalidades:

- (a) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital pagado del Banco, libre de gravamen, y con sus utilidades no distribuidas y reservas;
- (b) efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales, o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporado a los recursos de capital del Banco; y
- (c) garantizando total o parcialmente, los préstamos o valores emitidos en relación a proyectos.

Sección 3. Donaciones

De acuerdo con las condiciones estipuladas en este Artículo, el Banco hará donaciones con fondos del capital pagado del Banco, libre de gravámenes, así como de las reservas y excedentes no distribuidos a cualquiera de las Partes, entidad gubernamental o subdivisión política de las mismas, y a cualquier entidad en el territorio de una de las Partes para los propósitos especificados en el Artículo I, Sección 1 (a) de este Capítulo.

Sección 4. Limitaciones de las operaciones

El monto total insoluto de los préstamos y garantías efectuados por el Banco en sus operaciones no excederá en ningún momento el monto total del capital pagado suscrito por el Banco, libre de gravamen, más las reservas no afectadas y excedentes no distribuidos, incluidas en los recursos de capital del Banco, como se define en el Artículo II, Sección 4 de este Capítulo, y excluyendo otro ingreso de los recursos de capital destinado por decisión del Consejo Directivo a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

Sección 5. Financiamiento de Préstamos Directos y Donaciones

Al efectuar donaciones o préstamos directos o participar en ellos, el Banco podrá proporcionar financiamiento en las monedas de las Partes, que sean necesarias para cubrir los costos y gastos relacionados con los propósitos de la donación o préstamos.

Sección 6. Normas y Condiciones para Efectuar o Garantizar Préstamos

- (a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos bajo las siguientes normas y condiciones:
- (1) al considerar la solicitud de un préstamo o garantía, el Banco tomará en cuenta la capacidad del prestatario para obtener un préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco, sean razonables para el prestatario, tomando en cuenta todos los factores pertinentes;
 - (2) al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco otorgará la consideración debida a la posibilidad de que el prestatario y su garante, si lo hubiere, estarán en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;
 - (3) en opinión del Banco, la tasa de interés, otros cargos y el plan de amortización del principal sean adecuados para el propósito o proyecto en cuestión; y
 - (4) al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas, el Banco recibirá compensación adecuada, por el riesgo en que incurre.
- (b) Además de las normas y condiciones establecidas en el párrafo (a) de esta Sección, las siguientes normas y condiciones se aplicarán a los préstamos o garantías hechas conforme a la certificación del Consejo Directivo de acuerdo con los Artículos I y II del Capítulo I:
- (1) la administración del Banco deberá presentar una propuesta financiera detallada al Consejo Directivo y éste deberá certificar el proyecto relativo a dicha propuesta;
 - (2) al aprobar un préstamo o garantía para un proyecto, el Consejo Directivo buscará que el proyecto sea viable económica y financieramente, y pondrá la debida consideración a la factibilidad de que el proyecto genere suficientes ingresos, a través del pago de cuotas, o de otra manera que sea autosuficiente, o que fondos de otras fuentes estén disponibles para cumplir con las obligaciones de pago del servicio de su deuda;
 - (3) los préstamos realizados o garantizados por el Banco deberán destinarse al financiamiento de proyectos específicos.

Sección 7. Condiciones optativas para efectuar o garantizar créditos

- (a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo considere aconsejable, solicitar a la Parte en cuyo territorio vaya a ejecutarse el proyecto, o a una institución pública o entidad gubernamental similar de la Parte reconocida por el Banco, que garantice el pago del principal y el pago de intereses y demás cargos del préstamo.
- (b) El Banco podrá incluir otras condiciones al otorgamiento de créditos y garantías, según lo considere necesario.

Sección 8. Utilización de Recursos del Banco

- (a) El Banco no impondrá condición alguna que estipule que los recursos derivados del préstamo o donación cuando sea hecha para los propósitos especificados en el Artículo I Sección 1(a) de este Capítulo, serán invertidos en el territorio de alguna de las Partes; y
- (b) El Banco deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que los recursos de cualquier préstamo realizado, garantizado, o cualquier donación realizada en la que participe el Banco, se destinen únicamente a los fines para los que fue otorgado dicho préstamo o donación con la debida atención a criterios de economía y de eficiencia.

Sección 9. Términos para Préstamos Directos

En los contratos de préstamos directos celebrados con el Banco de conformidad con las Secciones 5 y 6 de este Artículo, se establecerán:

- (a) Todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo entre otros, disposiciones para el pago del capital principal, intereses y otros cargos, vencimientos y fechas de pago, y
- (b) La moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

Sección 10. Términos para Garantías

- (a) Al garantizar un préstamo conforme a la Sección 2 (c) de este Artículo, el Banco cobrará una cuota de garantía, pagadero periódicamente sobre el saldo insoluto del préstamo, a la tasa que el Banco determine.
- (b) En los contratos de garantías que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses si, en el caso de incumplimiento del prestatario y del garante, si lo hubiere, el Banco ofreciera comprar a la par y con intereses devengados hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizados.
- (c) Al otorgar garantías, el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

Sección 11. Reglas y Condiciones para Hacer Donaciones

- (a) Previo a que el Consejo Directivo pueda aprobar donaciones para un proyecto ambiental (excluyendo los gastos de asistencia técnica) de conformidad con los propósitos especificados en el Artículo I Sección 1(a) de este Capítulo, (i) la administración del Banco deberá enviar al Consejo Directivo una propuesta financiera detallada, y (ii) el Consejo Directivo deberá certificar el proyecto a que se refiere dicha propuesta, de conformidad con los Artículos I y II del Capítulo I.
- (b) El Banco podrá establecer cualquier otra condición para llevar a cabo donaciones para los propósitos especificados en el Artículo I Sección 1(a) de este Capítulo, siempre que lo considere apropiado.

Sección 12. Relación con Otras Entidades

- (a) El Banco podrá celebrar acuerdos o arreglos con otras entidades, incluso con bancos multilaterales de desarrollo, respecto a instalaciones, personal y servicios, y para el reembolso de gastos administrativos pagados por cualquier entidad en representación de la otra Parte.
- (b) Nada de lo dispuesto en este Acuerdo responsabilizará al Banco de los actos u obligaciones de alguna de las entidades mencionadas en el párrafo (a) de esta Sección, o a dicha entidad de los actos u obligaciones del Banco.

ARTICULO IV • OPERACIONES DE APOYO PARA EL AJUSTE DE COMUNIDADES E INVERSIONES**Sección 1. Donaciones para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones**

- (a) Sujeto a las condiciones estipuladas en este Artículo y en el Artículo III de este Capítulo, el Banco podrá otorgar donaciones a México o cualquier entidad gubernamental o subdivisión política y a cualquier entidad en territorio mexicano con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificadas en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo.
- (b) Sujeto a las condiciones estipuladas en este Artículo y en el Artículo III de este Capítulo, el Banco podrá otorgar donaciones a los Estados Unidos o cualquier entidad gubernamental o subdivisión política y a cualquier entidad en territorio de los Estados Unidos con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo.

Sección 2. Reglas y Condiciones para Otorgar Donaciones para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones y Donaciones

- (a) Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo VI del Capítulo III, y sujeto a las limitaciones especificadas en las Secciones 5 (a) y (b) de este Artículo, el Banco podrá otorgar donaciones con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo sujeto a la opinión favorable de México.
- (b) Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo VI del Capítulo III, y sujeto a las limitaciones especificadas en las Secciones 5 (c) y (d) de este Artículo, el Banco podrá otorgar donaciones para con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo sujeto a la opinión favorable de los Estados Unidos.

Sección 3. Métodos para Hacer o Garantizar Préstamos para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones

La Sección 2 del Artículo III de este Capítulo será aplicable para cualquier préstamo efectuado o garantizado por el Banco para los propósitos especificados en el Artículo I, Secciones 1 (b) o (c) de este Capítulo.

Sección 4. Reglas y Condiciones para Otorgar o Garantizar Préstamos para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones

Además de las reglas y condiciones establecidas en la Sección 6 (a) del Artículo III de este Capítulo y de las reglas y condiciones optativas establecidas en la Sección 7 del Artículo III de este Capítulo:

- (a) Los préstamos y garantías efectuados con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo requerirán de la opinión favorable de México; y
- (b) Los préstamos y garantías efectuados con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificadas en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo requerirán de la opinión favorable de Estados Unidos.

Sección 5. Limitaciones a las Operaciones para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones

Además de las limitaciones sobre las operaciones establecidas en la Sección 4 del Artículo III de este Capítulo:

- (a) El monto total de préstamos, garantías y donaciones otorgadas con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este Capítulo, no deberá exceder del 10% de la suma del capital pagado liberado al Banco por México, y el monto de las acciones pagaderas para los cuales México tiene una suscripción no calificada;
- (b) El monto total de donaciones otorgadas de conformidad con la Sección 1 (a) de este Artículo más el 15% del monto total de préstamos y garantías otorgadas con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (b) de este capítulo no deberán exceder del 10% del Capital pagado liberado al Banco por México.
- (c) El monto total de préstamos, garantías y donaciones otorgadas con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo, no deberá exceder del 10% de la suma del capital pagado liberado al Banco por Estados Unidos, y el monto de las acciones pagaderas para los cuales Estados Unidos tiene una suscripción no calificada;
- (d) El monto total de donaciones otorgadas de acuerdo con la Sección 1 (b) de este Artículo más el 15% del monto total de préstamos y garantías otorgadas con el propósito de apoyar el ajuste de comunidades e inversiones especificados en el Artículo I, Sección 1 (c) de este Capítulo no deberán exceder del 10% del capital liberado pagado al Banco por Estados Unidos.

Sección 6. Aplicación del Artículo III para Apoyar el Ajuste de Comunidades e Inversiones

Las Secciones 1, 2, 4, 5, 6 (a), 7, 8 (b), 9 y 10 del Artículo III de este Capítulo serán aplicables a las operaciones del Banco para los propósitos especificados en el Artículo I, Secciones 1 (b) y (c) de este Capítulo.

ARTICULO V • MONEDAS**Sección 1. Uso de monedas**

- (a) Las Partes no podrán mantener ni imponer restricciones de ninguna clase sobre el uso por parte del Banco o de cualquier beneficiario del Banco, para efectuar pagos en cualquier país, de las siguientes monedas:
 - (1) monedas recibidas por el Banco en pago de la suscripción de acciones de capital del Banco, por cada una de las Partes;
 - (2) monedas de las Partes compradas con recursos referidos en el inciso (1) de este párrafo;
 - (3) monedas obtenidas mediante empréstitos de conformidad con las disposiciones del Artículo V, Sección 1 (a) de este Capítulo, para ser incorporadas a los recursos del capital del Banco;
 - (4) monedas recibidas por el Banco en pago del capital principal, intereses u otros cargos, respecto a préstamos otorgados con los fondos a que se hace referencia en los incisos (1), (2) o (3) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y cuotas sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

- (5) monedas recibidas del Banco de acuerdo con el Artículo V, Sección 4 (c) de este Capítulo, por concepto de distribución de utilidades netas.
- (b) La moneda de cualquiera de las Partes que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, que no esté cubierta en el inciso (a) de esta Sección, puede también ser utilizada por el Banco o por cualquier beneficiario del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase.
- (c) Las Partes no podrán imponer restricción alguna sobre la facultad del Banco para tener y emplear las monedas que reciba en pago de préstamos directos efectuados de fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados o para recomprar la totalidad o parte de sus obligaciones.

Sección 2. Avalúo de Monedas

- (a) Para efectos de lo dispuesto en las Secciones 3 (a), (b) o (d) del Artículo II de este Capítulo o de la Sección 3 de este Artículo, el importe de una divisa diferente al dólar de los Estados Unidos, pagada para saldar una obligación denominada en dólares de los Estados Unidos, deberá ser tal que reditúe al Banco la cantidad en dólares de los Estados Unidos de dicha obligación.
- (b) Siempre que sea necesario, de conformidad con este Capítulo, el avalúo de monedas en términos de otra moneda, será determinado por el Banco una vez que haya consultado, si es necesario, con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 3. Formas de Conservar Monedas

El Banco aceptará de cualquier Parte pagarés o valores similares emitidos por el Gobierno de la Parte, o por el depositario designado por tal Parte, en reemplazo de cualquier porción de la moneda de la Parte que represente la porción pagada de su suscripción del capital autorizado del Banco, siempre que el Banco no necesite tal moneda para sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengaran intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier porción de la suscripción de una Parte respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo.

ARTICULO VI • FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

Sección 1. Facultades Diversas del Banco

Además de las facultades previstas en otras disposiciones de este Capítulo, el Banco estará facultado para:

- (a) tomar empréstitos y, para estos efectos otorgar las garantías que el Banco juzgue convenientes, siempre que antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de una Parte, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y de la Parte en cuya moneda se emitan las obligaciones;
- (b) invertir los fondos que no se necesiten en sus operaciones, en valores que estime convenientes;
- (c) garantizar valores que estén en cartera con el propósito de facilitar su venta; y
- (d) ejercer cualquier otra facultad que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de sus propósitos y funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Sección 2. Advertencia que debe Insertarse en los Valores

Todo valor emitido o garantizado por el Banco llevará en el frente una declaración visible de que no constituye obligación de Gobierno alguno, a menos que sí la constituya en cuyo caso, deberá decirlo expresamente.

Sección 3. Formas de Cubrir Pérdidas del Banco

- (a) En caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos o en los que haya participado, el Banco tomará las medidas que estime convenientes para prevenir las posibles pérdidas. El Banco deberá mantener provisiones apropiadas para enfrentar posibles pérdidas.
- (b) Las pérdidas que resulten de operaciones del Banco se cargaran primero, a las provisiones a que se hace referencia en el inciso (a); segundo, al ingreso neto; tercero, contra su reserva general y el superávit; y cuarto, contra el capital pagado libre de gravamen.

- (c) Cuando fuera necesario hacer pagos contractuales de intereses, otros cargos o amortizaciones de empréstitos obtenidos por el Banco pagaderos por sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos de capital, el Banco podrá requerir a ambas Partes el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones exigibles de capital, de conformidad con el Artículo II, Sección 3 de este Capítulo. Si el Banco considera que la situación de mora puede ser prolongada podrá requerir una parte adicional de dichas suscripciones que no exceda, en un año dado del 1% de la suscripción total de los recursos de capital de las Partes, para los siguientes fines:
- (1) redimir antes de su vencimiento o satisfacer de otro modo su compromiso sobre la totalidad o parte del saldo pendiente del principal de cualquier préstamo garantizado por él con cargos a sus recursos de capital respecto a los cuales el deudor esté en mora; y
 - (2) para recomprar o liquidar de otro modo sus compromisos sobre la totalidad o parte de sus propias obligaciones pendientes, pagaderas con sus recursos de capital.

Sección 4. Distribución o Transferencia de Utilidades Netas y Superávit

- (a) El Consejo Directivo podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas y del superávit de los recursos de capital que se distribuirán. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan alcanzado un nivel que el Consejo Directivo juzgue adecuado.
- (b) Las distribuciones a las que se refiere el inciso (a) de esta Sección deberán ser hechas de los recursos de capital en proporción a pagos realizados al capital que tenga cada una de las Partes.
- (c) Los pagos en conformidad con el inciso (a) de esta Sección, se harán en la forma y moneda o monedas que determine el Consejo Directivo. Si los pagos se hicieran a una Parte en moneda distinta a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país receptor, no podrá ser objeto de restricciones por las Partes.

ARTICULO VII • ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Estructura del Banco

El Banco deberá tener un Consejo Directivo como se especifica en el Capítulo III, un Director General y un Director General Adjunto, y los demás funcionarios y personal que se consideren necesarios.

Sección 2. Toma de Decisiones

Todas las decisiones del Consejo Directivo deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el Artículo VI del Capítulo III.

Sección 3. Director General y Personal

- (a) El Consejo Directivo deberá designar un Director General y un Director General Adjunto del Banco. El Director General, bajo la dirección del Consejo Directivo, deberá conducir los negocios del Banco y ser jefe del personal. El Director General o quien el designe deberá ser el representante legal del Banco. El Director General y el Director General Adjunto normalmente deberán servir, cada uno, en un plazo no renovable de cinco años. El Consejo Directivo podrá cesar de su cargo al Director General y al Director General Adjunto en cualquier momento. Los cargos del Director General y del Director General Adjunto deberán alternarse entre las nacionalidades de las Partes. El Director General y el Director General Adjunto deberán tener distinta nacionalidad de ambas Partes, en todo momento.
- (b) En el desempeño de sus funciones, el Director General, funcionarios y personal del Banco servirán exclusivamente al Banco y a ninguna otra autoridad. Las Partes deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación, y se abstendrán respecto de cualquier intento de influir a cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
- (c) Al designar a los funcionarios y personal, el Director General deberá considerar primordialmente la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica necesaria, buscando alcanzar en cada uno de los niveles un equilibrio en el número de nacionales de cada una las Partes.
- (d) El Banco, sus funcionarios y personal no podrán intervenir en los asuntos políticos de ninguna de las Partes, y la índole política de una Parte o Partes no podrá influir en las decisiones de aquellos. Dichas decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas y financieras, que deberán considerarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funciones enunciados en el Artículo I de este Capítulo.

Sección 4. Publicación de Informes y Disposición de Información

- (a) El Banco publicará un informe anual que contenga un estado de cuenta revisado por auditores, también deberá transmitir trimestralmente a las Partes un resumen de su situación financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen el resultado de sus operaciones.
- (b) Asimismo, el Banco podrá publicar cualquier otro informe que considere conveniente para informar al público de sus actividades y de la ejecución sus propósitos y funciones.

ARTICULO VIII • SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES**Sección 1. Suspensión de Operaciones**

En caso de emergencia, el Consejo Directivo podrá suspender las operaciones relativas a donaciones, nuevos préstamos y garantías hasta que tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

Sección 2. Terminación de Operaciones

- (a) Las Partes, por mutuo consentimiento, podrán terminar las operaciones del Banco. Una Parte podrá retirarse del Banco, notificando su intención por escrito, a la oficina principal de la Comisión. Dicho retiro se hará efectivo en la fecha especificada en la notificación, pero no en un tiempo menor de seis meses después de que la notificación haya sido entregada al Banco. En cualquier momento antes de hacerse efectivo el retiro, la Parte podrá notificar al Banco por escrito, de la cancelación de dicha notificación de retiro. El Banco deberá terminar sus operaciones en la fecha en la que se haga efectiva la notificación de retiro.
- (b) Después de la terminación de operaciones, el Banco deberá en lo sucesivo cesar todas sus actividades, excepto las referentes a la conservación, preservación y realización de sus activos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Sección 3. Responsabilidad de las Partes y Pago de Deudas

- (a) La responsabilidad de las Partes que provenga de las suscripciones de capital del Banco continuará vigente mientras no se liquiden todas las obligaciones, incluso las directas y contingentes.
- (b) A todos los acreedores con reclamos directos se les pagará con los activos del Banco y luego con los fondos que se obtengan de pagos hechos al Banco por suscripciones adeudadas o exigibles y del requerimiento del capital exigible. Antes de realizar algún pago a los acreedores con reclamos directos, el Consejo Directivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y contingentes.

Sección 4. Distribución de Activos

- (a) No se hará ninguna distribución de activos entre las Partes a cuenta de las acciones que tuvieran en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de dichas acciones, o se hubiese hecho provisión para su pago.
Requerirá además que dicha distribución sea aprobada por el Consejo Directivo.
- (b) Toda distribución de activos entre las Partes se hará en proporción al número de acciones realizadas por cada una de las partes en los plazos y condiciones que el Banco considere justos y equitativos. No será necesario que las porciones que se distribuyan contengan la misma clase de activos. Ninguna Parte tendrá derecho a recibir su porción en la referida distribución de activos mientras no haya ajustado todas sus obligaciones con el Banco.
- (c) Una Parte que reciba activos distribuidos de conformidad con este Artículo, gozarán de los mismos derechos que correspondían al Banco en esos activos, antes de efectuarse la distribución.

Artículo IX • Situación Jurídica, Inmunidades y Privilegios**Sección 1. Alcance del Artículo**

Para el cumplimiento de su objetivo y las funciones que se le confieren, el Banco gozará, en el territorio de cada una de las Partes, de la situación jurídica, inmunidades y privilegios que en este Artículo se establecen.

Sección 2. Situación Jurídica

El Banco tendrá personalidad jurídica y, en particular, plena capacidad para:

- (a) contratar;
- (b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, y
- (c) iniciar procedimientos legales.

Sección 3. Procedimientos Judiciales

Solamente se podrán entablar acciones contra el Banco ante un tribunal de jurisdicción competente en los territorios de una Parte donde el Banco tuviese establecida alguna oficina, o donde hubiese designado algún agente o apoderado con facultad para aceptar el emplazamiento o la notificación de una demanda judicial o donde hubiese emitido o garantizado valores.

Las Partes, las personas que las representen y que deriven de ellas sus derechos, no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Banco. Sin embargo, las Partes podrán valerse de los procedimientos especiales para resolver controversias entre el Banco y sus Partes que se señala en este Capítulo, en los estatutos y reglamentos del Banco o en los acuerdos o contratos que celebren con el Banco.

Los bienes y demás activos del Banco dondequiera que se ubiquen y quien sea que los posea, gozarán de inmunidad respecto a decomiso, embargo, retención, remate, adjudicación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa, mientras no se pronuncie sentencia definitiva contra el Banco.

Sección 4. Inmunidad de los Activos

Los bienes y demás activos del Banco, donde quiera que se ubiquen y quien sea que los posea serán considerados como propiedad pública internacional y gozarán de inmunidad respecto a pesquisa, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los Archivos

Los archivos del Banco serán inviolables.

Sección 6. Exención de Restricciones sobre el Activo

En la medida necesaria para que el Banco cumpla su objeto y funciones y realice sus operaciones de conformidad con este Capítulo, los bienes y demás activos de la institución estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias de cualquier naturaleza, salvo que en este Capítulo se disponga otra cosa.

Sección 7. Privilegios para las Comunicaciones

Cada Parte concederá a las comunicaciones oficiales del Banco el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de la otra Parte.

Sección 8. Inmunidades y Privilegios Personales

Los directores del Consejo Directivo, el Director General, el Director General Adjunto, los funcionarios y el personal del Banco gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

- (a) Inmunidad respecto de procesos legales relativos a actos realizados por ellos en su carácter oficial, salvo que el Banco renuncie expresamente a tal inmunidad.
- (b) Cuando no fuesen nacionales, las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que la Parte conceda a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de la otra Parte; y
- (c) Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que las Partes otorguen a sus representantes, funcionarios y empleados de rango comparable al de otros miembros de la otra Parte.

Sección 9. Exenciones tributarias

- (a) El Banco, sus ingresos, bienes y otros activos, y las operaciones que efectúe de acuerdo con este Capítulo, estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros. El Banco estará asimismo exento de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto o derecho aduanero.
- (b) Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a los miembros del Consejo Directivo, funcionarios y personal del mismo que no fuesen nacionales del país donde el Banco tenga su sede, estarán exentos de impuestos.
- (c) No se impondrán impuestos de ninguna clase sobre las obligaciones o valores que emita el Banco, incluyendo dividendos o intereses sobre los mismos cualquiera que fuere su tenedor:
 - (1) si dichos impuestos discriminasen estas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido emitidos por el Banco; o

- (2) si la única base jurisdiccional de dichos impuestos consiste en el lugar o la moneda en que hubiesen sido emitidos, en que se paguen o sean pagaderos, o en la ubicación de cualquier oficina o asiento de negocios que el Banco mantenga.
- (d) No se impondrá impuesto de ninguna clase sobre las obligaciones o valores garantizados por el Banco, incluso dividendos o intereses de los mismos, cualquiera que sea su tenedor:
 - (1) si dichos impuestos discriminasen estas obligaciones o valores por el solo hecho de haber sido garantizado por el Banco; o
 - (2) si la única base jurisdiccional de dichos impuestos consiste en la ubicación de cualquier oficina o lugar de negocios que mantenga el Banco.

Sección 10. Instrumentación

Cada Parte adoptará de acuerdo a su régimen jurídico las disposiciones que fuesen necesarias a fin de hacer efectivos en sus respectivos territorios los principios enunciados en este Artículo, y deberán informar al Banco de las medidas que sobre el particular hubiesen adoptado.

Artículo X • Disposiciones Generales

Sección 1. Oficina Principal

Con el fin de facilitar sus operaciones, el Banco tendrá su oficina principal en un lugar acordado mutuamente por las Partes.

Sección 2. Relaciones con Otras Instituciones

El Banco podrá celebrar acuerdos o contratos con otras organizaciones para obtener intercambio de información o con cualquier otro fin compatible con este Capítulo.

Sección 3. Canal de Comunicación

Cada Parte designará una entidad oficial para mantener sus vínculos con el Banco sobre materias relacionadas con este Capítulo.

Sección 4. Depositarios

Cada Parte designará a su Banco Central para que funja como depositario, y en el que el Banco podrá mantener su tenencia de la moneda de esa Parte, así como de otros activos del Banco. Sin embargo, con el acuerdo del Banco, una Parte podrá designar a otra institución para dicho propósito.

Sección 5. Inicio de Operaciones

Las Partes convocarán la primera Junta del Consejo Directivo, tan pronto como este Acuerdo entre en vigor, de conformidad con el Artículo I del Capítulo IV de este Acuerdo.

CAPITULO III • CONSEJO DIRECTIVO DE LA COCEF Y EL BANDAN

Artículo I • Consejo Directivo

Todos los poderes de la Comisión y del Banco deberán ser concedidos al Consejo Directivo de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y del Banco de Desarrollo de América del Norte.

Artículo II • Miembros del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tendrá los siguientes diez directores designados:

- (1) El Secretario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.
- (2) El Secretario de Hacienda y Crédito Público de México, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.
- (3) El Administrador de la Agencia para la Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.
- (4) El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales de México, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.
- (5) El Secretario del Departamento de Estado de los Estados Unidos, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.
- (6) El Secretario de Relaciones Exteriores de México, o quien éste designe, el cual servirá *ex officio*.

- (7) Un representante de uno de los Estados fronterizos, designado por los Estados Unidos, en la forma que determine.
- (8) Un representante de uno de los Estados fronterizos, designado por México, en la forma que determine.
- (9) Un representante de la sociedad de Estados Unidos, que resida en la región fronteriza, designado por los Estados Unidos, en la forma que determine.
- (10) Un representante de la sociedad de México, que resida en la región fronteriza, designado por México, en la forma que determine.

Artículo III • Presidente del Consejo

Cada una de las Partes, en una base de alternancia, deberá elegir a uno de los directores del Consejo Directivo como Presidente del mismo, por un plazo de un año.

Artículo IV • Poderes Reservados al Consejo

El Consejo Directivo podrá delegar al Administrador General de la Comisión o al Director General del Banco la autoridad para ejercer cualquiera de los poderes concedidos al Consejo Directivo, con excepción de los poderes para:

- (a) certificar proyectos de infraestructura ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo II, Sección 3 del Capítulo I;
- (b) aprobar financiamiento del Banco para los propósitos especificados en el Artículo I Sección 1(a) del Capítulo II;
- (c) aprobar el programa, presupuesto y reportes anuales de la Comisión y del Banco; y
- (d) determinar el sueldo y los términos del contrato de servicios del Administrador General y del Administrador General Adjunto de la Comisión, y del Director General y Director General Adjunto del Banco.

ARTICULO V • REUNIONES DE CONSEJO

El Consejo Directivo deberá reunirse públicamente al menos dos veces durante el año calendario. El Consejo Directivo determinará el lugar donde se efectuarán estas reuniones. Una reunión pública cada año deberá ser designada la Reunión Anual del Consejo Directivo. El quórum para cualquier reunión del Consejo Directivo deberá ser la mayoría de los directores designados por cada una de las Partes.

ARTICULO VI • VOTACION

Sujetas a la Sección 1(c) del Artículo II del Capítulo II, todas las decisiones del Consejo Directivo requerirán la aprobación de la mayoría de los directores designados por cada Parte; dado que, en caso de cualquier decisión que afecte o se relacione con la certificación o financiamiento de proyectos, dicha mayoría deberá incluir a los directores representantes del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de asegurar una apropiada consideración de los aspectos financieros, técnicos y ambientales. Un registro escrito de tales decisiones deberá hacerse público en español e inglés.

ARTICULO VII • GENERAL

Sección 1. Reglas y Regulaciones

El Consejo Directivo podrá adoptar reglas y regulaciones que considere necesarias o apropiadas para conducir los asuntos de la Comisión y del Banco.

Sección 2. Compensación

Los Directores deberán servir sin ninguna compensación por esos servicios, por parte de la Comisión o del Banco.

Sección 3. Comités

El Consejo Directivo podrá establecer comités para la Comisión o el Banco, siempre que lo considere conveniente.

CAPITULO IV • ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS E INTERPRETACION**ARTICULO I • ENTRADA EN VIGOR**

Este Acuerdo entrará en vigor el 1o. de enero de 1994 inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte mediante el intercambio de notificaciones escritas certificando la terminación de los procedimientos legales necesarios.

ARTICULO II • ENMIENDA

Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Acuerdo. Cuando así se acuerde y apruebe conforme a las disposiciones legales aplicables en cada una de las Partes, las modificaciones o adiciones constituirán parte integral de este Acuerdo.

ARTICULO III • INTERPRETACION Y CONSULTA**Sección 1. Interpretación**

Las Partes procurarán, en todo momento, lograr el consenso sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán su mayor esfuerzo para resolver cualquier asunto que pudiese afectar su aplicación.

Sección 2. Consultas

Prevía solicitud por escrito, en español y en inglés, de cualquiera de las Partes o del Consejo Directivo, las Partes consultarán en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Estas consultas tendrán lugar en los 30 días siguientes a su solicitud por escrito.

CAPITULO V • DEFINICIONES Y OTROS ACUERDOS O CONVENIOS**ARTICULO I • RELACION CON OTROS ACUERDOS O CONVENIOS**

- (a) Nada en este Acuerdo será en perjuicio de otros acuerdos o convenios celebrados entre las Partes, incluso aquéllos relacionados con la protección ecológica.
- (b) Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar los derechos de cualquier entidad pública o de los particulares de una Parte, para buscar capital de inversión, u otras fuentes de financiamiento, o proponer, construir u operar un proyecto de infraestructura ecológica en la zona fronteriza sin la asistencia o certificación del Consejo Directivo.

ARTICULO II • DEFINICIONES

Para efectos de este Acuerdo, debe entenderse que:

“*Banco*” significa el Banco de Desarrollo de América del Norte establecido conforme al Capítulo II de este Acuerdo;

“*Consejo Directivo*” significa el Consejo Directivo de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, establecido conforme al Capítulo III de este Acuerdo;

“*Zona fronteriza*” significa en Estados Unidos, una franja de hasta 100 kilómetros de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y en México significa una franja de hasta 300 kilómetros de la línea divisora entre México y los Estados Unidos.

“*Comisión*” significa la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza establecida conforme al Capítulo I de este Acuerdo.

“*Proyecto de infraestructura ecológica*” significa un proyecto que prevenga, controle o reduzca contaminantes ambientales, mejore el abastecimiento de agua potable, o proteja la flora y la fauna para mejorar la salud humana, promover el desarrollo sustentable, o contribuya a lograr una mejor calidad de vida;

“*México*” significa los Estados Unidos Mexicanos;

“*Estados de la Frontera de México*” significa Baja California, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora, y Tamaulipas;

“*Nacional*” significa una persona física que sea ciudadana o residente permanente de una Parte, incluyendo:

- 1) respecto a México, un nacional o un ciudadano conforme a los Artículos 30 y 34 de la Constitución Política de México, respectivamente; y
- 2) respecto a Estados Unidos, “un nacional de los Estados Unidos” como se define en las disposiciones del “Immigration and Nationality Act”;

“*Organización no gubernamental*” significa cualquier organización o asociación científica, profesional, de negocios, no lucrativa, o de interés público, que no sea parte del gobierno ni esté bajo su dirección;

“*Banco de Desarrollo de América del Norte*” significa el Banco establecido por las Partes de conformidad con el Capítulo II de este Acuerdo;

“*Estados Unidos*” significa los Estados Unidos de América;

“*Estados de la Frontera de los Estados Unidos*” significa Arizona, California, Nuevo México y Texas;

Tanto las versiones en idioma español como en idioma inglés del presente Acuerdo son igualmente auténticas.

Apéndice II

ANEXO A

SUSCRIPCION INICIAL AL CAPITAL AUTORIZADO

(En acciones con un valor nominal de 10,000 dólares de Estados Unidos cada una)

	Acciones pagadas	Acciones pagaderas	Suscripción total
México	22,500	127,500	150,000
Estados Unidos	22,500	127,500	150,000
Total	45,000	255,000	300,000

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo Modificatorio al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre el Establecimiento de la Comisión de Cooperación Ecológica Fronteriza y el Banco de Desarrollo de América del Norte, firmado el 16 y 18 de noviembre de 1993, suscrito en Washington el veinticinco de noviembre de dos mil dos y en la Ciudad de México el veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Extiendo la presente, en cuarenta páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de agosto de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.